

## **ANEXO IV. NIVEL DE ALERTA SANITARIA 2**

### MEDIDAS APLICABLES

Declarado este nivel de alerta serán aplicables en la unidad territorial correspondiente las siguientes medidas:

- 1) Las medidas previstas en este Anexo.
- 2) Las medidas recogidas en el Anexo II en los distintos epígrafes que no aparecen contemplados en el presente Anexo.
- 3) Las medidas previstas en el Anexo II en los epígrafes relacionados en este Anexo, aunque no aparezcan contempladas en estos últimos.

### CAPÍTULO I. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

#### **1. De la agrupación de personas en espacios de uso público y privados. Reuniones sociales y familiares.**

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, incluidos los comunitarios, y en espacios de uso privado, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes. En todo caso, en la medida de lo posible ha de respetarse la medida de distanciamiento interpersonal.

Están excluidas de la limitación prevista en el párrafo anterior:

- a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, los transportes o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.
  - b) Las actividades o actos en las que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos u otras medidas preventivas específicas.
2. Se recomienda relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

3. En todo caso, se recomienda a la población la permanencia en el domicilio, evitando salidas innecesarias.

## **2. Transporte.**

1. Se recomienda a las administraciones competentes que aumenten la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones.
2. La ocupación de asientos será como máximo de dos pasajeros por cada fila de asientos en los taxis y VTC sin que pueda ocuparse el asiento contiguo al conductor, salvo que se trate de convivientes.

## **3. Movilidad.**

Se recomienda la limitación de los viajes no esenciales.

### CAPÍTULO II. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD

#### **1. Velatorios y entierros.**

1. En los velatorios que se desarrollen en espacios cerrados, siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad y una ventilación adecuada, el límite máximo de asistentes se establece en un tercio del aforo y, en todo caso, en un máximo de treinta personas. No serán aplicables estas limitaciones cuando se celebren en espacios abiertos y se pueda garantizar la distancia de seguridad.
2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se regirá por los aforos y límites previstos en el párrafo anterior. En el cómputo del máximo de personas participantes no se incluirá al ministro de culto o la persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

#### **2. Lugares de culto y celebración de actos de culto religioso.**

En los lugares de culto no podrá superarse un tercio del aforo incluidos los supuestos en los que en estos se ofician ceremonias fúnebres, nupciales u otras celebraciones o actos de culto religioso. Se recomienda la retransmisión de ceremonias y demás actos por televisión u otros medios telemáticos.

#### **3. Ceremonias y celebraciones religiosas y civiles.**

1. Las ceremonias nupciales, bautizos, comuniones y demás celebraciones religiosas que se lleven a cabo en lugares de culto se someten a las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención previstas en el epígrafe precedente para los lugares de culto.

2. En las ceremonias y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones o espacios de uso público o privados, fuera de los lugares de culto, que constituyan espacios cerrados, y siempre debiendo mantenerse la distancia de seguridad interpersonal, no podrá superarse un tercio del aforo del local y, en todo caso, el número máximo de treinta personas. Cuando se trate de espacios al aire libre no se establece limitación de aforo siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.
3. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración o en aquellas que se desarrollen a través de servicios de "catering" fuera de dichos establecimientos, se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos de hostelería y restauración.
4. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia no previstas en el apartado anterior en espacios privados el límite máximo será de diez personas en espacios cerrados y cuarenta personas al aire libre.
5. En todo tipo de ceremonias y celebraciones, tanto en instalaciones de uso público como privados, no se podrá habilitar ningún espacio como pista de baile, quedando prohibida la realización de baile social en cualquiera de sus modalidades (individual, en pareja o en grupo).

#### **4. Centros y dispositivos residenciales y no residenciales en el ámbito de los servicios sociales.**

Las autoridades sanitarias determinarán, en función del estado del proceso de vacunación, de la situación epidemiológica del ámbito geográfico correspondiente y de cuantos factores sean necesarios para preservar la salud de los usuarios, las medidas a implementar en este nivel de alerta.

#### **5. Procesos selectivos presenciales o celebración de exámenes oficiales.**

En los supuestos en que la celebración de procesos selectivos o exámenes oficiales deba ser presencial se ampliarán los locales o las instalaciones en las que se desarrollen no pudiendo superarse un cincuenta por ciento del aforo por aula cuando se realicen en recintos cerrados, edificios o locales y siempre garantizando las medidas físicas de distanciamiento e higiene y prevención y una adecuada ventilación.

#### **6. Residencias de estudiantes.**

En las zonas comunes de residencias de estudiantes el aforo máximo permitido será de un tercio y, siempre que resultare posible, se aplicará este aforo en los comedores. Para alcanzar este aforo, en particular, en el comedor, se recomienda el establecimiento de turnos.

### **7. Espacios recreativos de la población infantil. Parques infantiles, ludotecas con una naturaleza exclusivamente lúdica, recreativa o de ocio infantil y espacios similares.**

En estas actividades se establece un aforo del cincuenta por ciento y no se permitirá formar grupos de más de diez menores dentro de cada atracción, instalación o juego, independientemente del tamaño de éstas, siempre que se garantice la superficie de 2,25 a 3 metros cuadrados por persona. Se aconseja formar grupos de hermanos y amigos para minimizar la interacción entre niños. Se minimizará el contacto entre los integrantes de los diferentes grupos. Se debe mantener una distancia de al menos 1,5 a 2 metros de menores de otros grupos.

No obstante, en los parques infantiles al aire libre se establece un aforo máximo, en todo caso, del ochenta por ciento, siempre que se respeten las medidas de distanciamiento previstas en estas actividades.

### **8. Otras actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil: Espacios para la Creación Joven, Factorías Jóvenes, campamentos y asimilados.**

1. Las actividades se desarrollarán cumpliendo la ratio de diez participantes por cada monitor y se priorizarán las realizadas al aire libre.
2. El número máximo de participantes por actividad al aire libre será de setenta, incluidos los monitores.

En Centros Juveniles y actividades en espacios cerrados, se limita el aforo al cincuenta por ciento, respetando siempre la distancia interpersonal de un metro y medio y, ventilando mediante corriente natural de manera continuada. Las salas para actividades de baile quedarán clausuradas.

Tanto en espacios libres como cerrados, se hará una división interna de los participantes en grupos de máximo diez personas, con un monitor.

3. El servicio de comidas será para llevar en raciones individuales, el recinto para su consumo quedará limitado al treinta por ciento de su aforo y el número máximo de personas por mesa, será de seis. Si la toma de comida se realiza en espacios abiertos el número máximo por mesa será de diez personas.
4. Las zonas de uso común quedan clausuradas.
5. Se desaconseja realizar actividades de ocio y tiempo libre que requieran pernoctación.

### **9. Parque de ocio y atracciones.**

En los parques de ocio y atracciones no se podrá superar un treinta y cinco por ciento del aforo del parque.

### **10. Establecimientos de hostelería y restauración.**

En los establecimientos de hostelería y restauración la prestación del servicio se somete a las siguientes condiciones adicionales:

- a) En los interiores no se podrá superar un tercio del aforo interior. Se prohíbe el consumo en barra. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad de al menos dos metros entre las diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de seis personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes, asegurando la correcta ventilación de los espacios interiores.
- b) En las terrazas al aire libre el porcentaje de ocupación de éstas no podrá superar el setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

El consumo en las terrazas será sentado en mesa o agrupaciones de mesas. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad de, al menos, 2 metros entre las diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de seis personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

- c) Se procederá al cierre de los servicios de autoservicio (self-service). Se permite la prestación del servicio de buffet siempre que sea asistido y sentado en mesa.

### **11. Establecimientos y locales de juegos y apuestas.**

En las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" no podrá superarse un tercio del aforo autorizado, siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.

No obstante, se someterán al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración respecto de las actividades de esta naturaleza que realizasen, siéndoles de aplicación, en particular, los aforos específicos de aquellos en los espacios que tuvieran expresamente habilitados para ello.

## **12. Establecimientos comerciales y eventos feriales.**

1. En los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista y/o de prestación de servicios no se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido.

En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

2. En los parques y centros comerciales se establece un límite del cincuenta por ciento en sus zonas comunes en interiores.

No se permitirá la permanencia de clientes en todas las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, las zonas recreativas tales como las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso se regirán por lo dispuesto para este nivel de alerta.

3. Para celebrar eventos feriales que supongan la realización de actos de concentración de personas con fines comerciales, habrán de observarse las recomendaciones recogidas en los protocolos del Instituto para la calidad turística española, todo ello a través de la generación de un protocolo de mínimos adecuado a dicho contenido y que le será exigible en todo caso a quien lo promueva.

Además de ese marco general, deberá elaborarse un Plan de Contingencia en el que deberán detallarse las medidas higiénico-sanitarias y preventivas para la realización de cada actividad.

No obstante, serán de aplicación los aforos previstos para los parques y centros comerciales.

## **13. Mercados que desarrollan su actividad al aire libre (mercadillos).**

En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, el aforo podrá ser del setenta y cinco por ciento de público. En los casos en los que la superficie destinada al mercadillo no permita garantizar la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes, los ayuntamientos deberán aumentar la superficie habilitada hasta alcanzar el porcentaje indicado o establecer nuevos días para el ejercicio de esta actividad con el objetivo de garantizar el mantenimiento de dicha distancia.

**14. Instalaciones deportivas y actividad física y deportiva no profesional.**

1. En las actividades y eventos que se desarrollen en instalaciones deportivas al aire libre o en instalaciones deportivas cubiertas el aforo en la zona deportiva será del cincuenta por ciento. En los espacios destinados al público el aforo será del cincuenta por ciento.
2. En los eventos deportivos organizados al aire libre, fuera de instalaciones deportivas estables, el máximo de participantes será de quinientas personas.
3. Estará permitida la actividad física al aire libre individual o en grupo, rigiendo el límite de personas para reuniones sociales establecido en este nivel, fuera de las instalaciones deportivas.

**15. Academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo -incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y otros centros, clubes o academias de impartición de baile social.**

1. En las academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo - incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y las academias o centros de impartición de baile social, la actividad podrá impartirse de modo presencial con un aforo máximo del cincuenta por ciento y siempre que se garanticen las medidas de distanciamiento e higiene y prevención.
2. En el caso de utilización de vehículos en la impartición de clases en la autoescuela no será de aplicación la limitación señalada, si bien ha de extremarse el uso adecuado de mascarilla por parte de sus ocupantes.
3. No obstante, en el caso de las actividades de impartición de baile social no académico el límite máximo será de veinte personas por aula, incluido el profesor, y sólo se permitirá el baile individual o en grupo, sin contacto físico, y, en pareja, con contacto físico, cuando se trate de convivientes, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad.

**16. Zonas de baño continentales.**

En las zonas de baño continentales, siempre respetando el sistema establecido para computar la distancia de seguridad, no podrá superarse el setenta y cinco por ciento del aforo.

**17. Piscinas de uso colectivo.**

En las piscinas de uso público, siempre respetando el sistema de cómputo para establecer la distancia de seguridad no podrá superarse, en todo caso, el cincuenta por ciento del aforo autorizado.

**18. Parques y zonas de esparcimiento al aire libre.**

En los parques y zonas de esparcimiento al aire libre deberán respetarse las medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención, así como las relativas a la permanencia de grupos de personas y visitas guiadas, según los casos, en espacios de uso público, que fueran establecidas para este nivel de alerta.

**19. Alojamientos turísticos, actividades turísticas alternativas y visitas con guías y otros profesionales turísticos.**

1. La ocupación de las zonas comunes de los hoteles y otros alojamientos turísticos no podrá superar el cincuenta por ciento de su aforo, con las siguientes excepciones:
  - En los albergues turísticos este aforo se limitará al sesenta por ciento.
  - En los campamentos de turismo, zonas de acampada de titularidad pública y áreas de autocaravanas, el aforo se limitará al setenta por ciento.
2. En los albergues turísticos las personas que provengan de distintos grupos de convivencia no podrán pernoctar en la misma estancia.
3. En los alojamientos rurales de contratación íntegra, apartamentos turísticos y estancias permanentes en campamentos de turismo se establece un límite máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.
4. En las actividades de turismo alternativo se establece un máximo de diez personas en espacios cerrados y quince personas en espacios abiertos.
5. En las visitas con guías y otros profesionales turísticos el máximo de participantes será de quince personas en espacios al aire libre y diez personas en espacios cerrados, debiéndose garantizar, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal.

**20. Congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales.**

En los congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales, cualquiera que sea su naturaleza -turística o no turística-, el



aforo será del cincuenta por ciento. Este aforo se podrá alcanzar siempre que cada se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, metro y medio entre personas no convivientes. No obstante, en los supuestos de filas con asientos fijos, la separación podrá establecerse dejando un asiento fijo libre entre personas no convivientes.

### **21. Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales.**

1. En las bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales no se podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado en cada una de sus salas y espacios públicos.
2. El número máximo de integrantes de grupos en visitas guiadas se regirá por lo dispuesto en el epígrafe de este capítulo para visitas con guías u otros profesionales.

### **22. Cines, teatros, auditorios, circos de carpa y otros locales o establecimientos cerrados y recintos al aire libre destinados a actos y espectáculos culturales.**

No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

### **23. Plazas, recintos e instalaciones donde se celebren espectáculos taurinos.**

No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.